REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1230

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Viene a Despacho, las peticiones elevadas por el apoderado de la parte demandante YISEL ADRIANA VARGAS TOBAR, donde informa que con la Sentencia No. 041 de fecha 29 de noviembre de 2018, proferida por este Despacho, se ordenó restituir a la señora VARGAS TOBAR, por parte de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, la parte del inmueble denominado Lote de Terreno distinguido como Lote 1 A, de la calle 50 N, ubicado en esta ciudad inscrito en el Catastro Bajo el No. 010203380010000 con Matrícula Inmobiliaria No. 120-128723.

Posteriormente y en acatamiento a la Medida Provisional decretada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito, dentro de la Acción de Tutela con Radicado 2018-00073-00, se ordenó Suspender el presente proceso Reivindicatorio, adelantado por YISEL ADRIANA VARGAS TOBAR contra LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD y los efectos de la Sentencia.

Dicha Acción de Tutela, fue objeto de sentencia, en la cual se ordenó DENEGAR el amparo constitucional solicitado por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, en contra de este Despacho, así mismo se decretó el levantamiento de la Medida Provisional ordenada, la cual fue impugnada ante el Tribunal Superior de Popayán Sala Civil Familia, quien mediante Sentencia de fecha 25 de febrero de 2019, dispuso confirmar la decisión tomada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito.

Conforme a lo anterior, el Juzgado con auto No. 269 del 11 de febrero de 2019, ordenó reanudar el presente proceso Reivindicatorio, así como también dispuso con auto No. 1182 del 30 de abril de 2019, la ENTREGA DEL INMUEBLE a la parte demandante, acorde con lo ordenado en la Sentencia No. 41 del 29 de noviembre de 2018, procediendo a COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYAN, para que llevara a cabo la Diligencia de ENTREGA acorde a lo ordenado en la Sentencia No. 041, para lo cual libró el DESPACHO COMISORIO No. 11 de fecha 30 de abril de 2019, que fue recibido por el apoderado de la parte demandante Dr. DAVID GUILLERMO RIVERA RAMIREZ, el día 9 de Mayo de 2019, como

puede observarse a folio 271 del expediente, debiendo adelantar las diligencias pertinentes ante dicha entidad para que se lleve a cabo lo ordenado.

CONSIDERACIONES

Bien, para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se hace necesario mencionar como primera medida, que la petición elevada por el profesional del derecho, está encaminada a que el Juzgado practique por sí mismo o comisione a la autoridad policiva pertinente, para que se haga entrega del bien inmueble conforme a lo ordenado en la tantas veces referida sentencia.

Revisado el presente asunto, observa el Despacho que efectivamente y luego de dar el trámite respectivo a este proceso, en el cual se cumplieron con las formalidades legales y procesales, se profirió la Sentencia No. 41 de fecha 29 de Noviembre de 2018, en la cual se ordenó Restituir a la señora YISEL ADRIANA VARGAS TOBAR, por parte de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, la parte del inmueble denominado Lote de Terreno distinguido como Lote 1 A, de la calle 50 N, ubicado en esta ciudad inscrito en el Catastro Bajo el No. 010203380010000 con Matrícula Inmobiliaria No. 120-128723, lo anterior se debía realizar en el término de Quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Como bien puede observarse en la referida decisión, se accedió a lo pretendido en la demanda por la parte demandante, en el sentido de ordenar RESTITUIR el inmueble solicitado a la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD- concediendo para ello el término arriba referido.

Así mismo se dispuso COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYAN, para que lleve a cabo la diligencia de entrega acorde a lo ordenado en la sentencia, librando el respectivo Despacho Comisorio identificado con el Número 11 de fecha 30 de abril de 2019, el cual fue recibido directamente por el apoderado de la demandante, quien debía adelantar las diligencias y trámites respectivos ante la entidad correspondiente para que se lleve a cabo la Diligencia de ENTREGA del inmueble.

Así las cosas, y dado que se ha cumplido a cabalidad y en debida forma con el trámite del presente asunto; que las actuaciones respectivas tendientes a materializar la orden impartida en la sentencia fueron realizadas, esto es ordenar mediante Despacho Comisorio que el Alcalde Municipal de Popayán, lleve a cabo la diligencia de Entrega del inmueble, el Juzgado despachará de manera desfavorable el pedimento relacionado con efectuar directamente la diligencia, toda vez que le corresponde a la parte interesada, solicitar o insistir ante el ente Municipal respectivo, el diligenciamiento de la comisión impartida por el Despacho.

Se precisa que no obra prueba de que la parte demandante haya adelantado alguna gestión ante la autoridad comisionada.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante de realizar directamente el despacho la diligencia de entrega del inmueble, porque ya se comisionó, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante, para que agote las diligencias a su cargo para el trámite del Despacho Comisorio No. 011 ante la Alcaldía Municipal de Popayán, para la ENTREGA del bien inmueble conforme fue ordenado en la sentencia 041 del 28 de Noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbccb7bd2365ccb513239718ebd49d568f4b8e6fef3fcf7c3ee0e752c2d9706**
Documento generado en 21/06/2021 11:20:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1228

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **19001-41-89-001-2018-00656-00**
Demandante: CARLOS ARTURO BONILLA ROSERO
Demandado: **JOSÉ RAFAEL GUEVARA**

Solicita la apoderada de la parte demandante, dentro del término de ejecutoria, que se aclare y/o adicione el auto No. 1079 del 3 de junio de 2021.

Luego de transcribir un aparte de las consideraciones del auto en mención, refirió los Decretos 806/2020 y 564/2020, así como los múltiples Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que suspendieron los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 1 de julio del mismo año, concediendo la norma 30 días más para realizar las actuaciones judiciales.

Indicó que en el auto objeto de la solicitud, no se hizo alusión a dicha normatividad, por lo que previo a decidir si hace uso de los recursos ordinarios, estima necesario que el despacho se pronuncie, aludiendo si tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales para establecer la configuración del art. 317 del CGP.

Solicitó en consecuencia, la complementación o adición del auto No. 1079 del 3 de junio de 2021, que resolvió terminar el proceso por encontrar configurado el desistimiento tácito, para manifestar si se tuvo en cuenta la normatividad sobre suspensión de términos judiciales y explicar la forma como se aplicó la suspensión de términos en el caso particular, para concluir que se dan los requisitos del art. 317 del CGP y declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

La aclaración de providencias está regulada en el CGP de la siguiente forma:

> *"**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Considerando lo expuesto por la apoderada, en efecto se aclara que se tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales por efecto de la emergencia sanitaria en especial el art. 2 del Decreto 564 de 2020[1], y pese a ello, transcurrió el año que permite dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, sumando los tiempos de inactividad que van desde el 10 de septiembre de 2019 al 15 de marzo de 2020 y del 1 de agosto de 2020 al 3 de junio de 2021.

Con ello se estima, resuelta la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, sin que haya lugar a modificar la parte resolutiva del auto No. 1079 del 3 de junio de 2021.

No hay lugar a la adición de la providencia en los términos del art. 287 del CGP, porque se estima no queda ningún punto sin resolver, como se observa en la parte resolutiva de la providencia.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- Aclarar el auto No. 1079 del 3 de junio de 2021, en los términos de la parte motiva de esta providencia, manteniendo incólume lo resuelto en el auto No. 1079, en el sentido de dar por terminado el proceso de la referencia por configurarse el desistimiento tácito y sus consecuencias correspondientes.

2.- Negar la adición del auto No. 1079 del 3 de junio de 2021, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fdaf5adf4e9302c5e5faa3640462902017d8e56055bb4e9608134d23a2901b54
Documento generado en 21/06/2021 11:19:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *"**ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1229

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00203-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. JUAN CARLOS MOPAN JIMENEZ Y OSCAR NILSON MOPAN JIMENEZ

La apoderada judicial de la parte ejecutante, aporta constancia de vigencia actualizada de la Escritura Pública No. 0229 del 2 de marzo de 2020, pero revisados en su integridad los anexos, el certificado de existencia y representación que se aportó con el correo electrónico remitido el 25 de marzo de 2021, está mal escaneado y no aparece la página donde consta que quien otorgó el poder general, Dr. LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, ostentaba la representación legal para la fecha que suscribió la Escritura ya indicada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante, Dra. MILENA JIMENEZ FLOR, para que aporte en el término de 3 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la información que se requiere de forma clara y completa y así resolver con celeridad la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60686b8ece41746ff9e8be8c73855a12d03ba6d0cfa907e3f0252c1e26351d58
Documento generado en 21/06/2021 11:20:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref.: Proceso Reivindicatorio 2020-00303-00
D/te: ALICIA CABEZAS PAZ con C.C. No. 25.401.441
D/do: DIANA MILENA CABEZAS MONTENEGRO con C.C. No. 1.061.755.687
INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 029 del 15 de enero de 2021. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1218

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Reivindicatorio 2020-00303-00
D/te: ALICIA CABEZAS PAZ con C.C. No. 25.401.441
D/do: DIANA MILENA CABEZAS MONTENEGRO con C.C. No. 1.061.755.687

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 029 del 15 de enero de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 18 de enero de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Reivindicatoria, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c10525644b952d189fbc0a1a1df4c824f27c9fd2b2c6159957d0288e7e0c73d
Documento generado en 21/06/2021 11:23:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0010200
D/te.: BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit: 890300279-4
D/do.: ANA LUCIA ARGOTI TORRES, identificada con cédula No. 34.318.826«NOMBRE_DE_DEMANDADO».

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 926 del 14 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1234

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0010200
D/te.: BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit: 890300279-4
D/do.: ANA LUCIA ARGOTI TORRES, identificada con cédula No. 34318826.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 926 del 14 de mayo de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 18 de mayo de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular, incoada por BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit: 890300279-4, en contra de ANA LUCIA ARGOTI

TORRES, identificada con cédula No. 34.318.826, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
63b455243bd191a730a4e1f1d69836931bc489e3113b7654499ad8b88db5767d
Documento generado en 21/06/2021 11:23:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0011900
D/te. ALDEMAR RIVERA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.309.874
D/do. MARÍA EUGENIA BOLAÑOS POTOSI identificada con la cédula N° 34.537.525

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1235

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0011900
D/te. ALDEMAR RIVERA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.309.874.
D/do. MARÍA EUGENIA BOLAÑOS POTOSI identificada con la cédula N° 34.537.525.

ASUNTO A TRATAR

Dentro del asunto de la referencia y habiéndose subsanado dentro del término (27-05-2021), procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ALDEMAR RIVERA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.309.874., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **MARÍA EUGENIA BOLAÑOS POTOSI,** identificada con la cédula N° 34.537.525.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio, letra que contiene una obligación por valor de **ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.CTE ($11.500.000.00),** obligación a favor de **ALDEMAR RIVERA LOZANO** y a cargo de **MARÍA EUGENIA BOLAÑOS POTOSI,** con fecha de creación el día 15 de enero del año 2018 y fecha de cumplimiento el día 15 de marzo del año 2018.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ALDEMAR RIVERA LOZANO,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.309.874., en contra de **MARÍA EUGENIA BOLAÑOS POTOSI,** identificada con la cédula N° 34.537.525, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.CTE ($11.500.000.00),** por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0011900
D/te. ALDEMAR RIVERA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.309.874
D/do. MARÍA EUGENIA BOLAÑOS POTOSI identificada con la cédula N° 34.537.525

2.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 15 de ENERO del año 2018 hasta el día 15 de MARZO del año 2018.

3.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 16 de MARZO del año 2018 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Articulo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Articulo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0538bd5f7163bb6512e8a1a31c357a7e725835406982336eecc971fa5370ac9b
Documento generado en 21/06/2021 11:23:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso Monitorio No. 2021-00133-00
Dte. NELSON JAVIER ROSERO, identificado con cédula N° 76.323.595.
Ddos. LUZ ALINA CERÓN MEDINA, identificada con cédula N° 34.551.609, y ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA, identificado con cédula N° 76.311.588.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, no subsanó la demanda conforme lo planteado en auto N° 1007 del 27 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1237

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Monitorio No. 2021-00133-00
Dte. NELSON JAVIER ROSERO, identificado con cédula N° 76.323.595.
Ddos. LUZ ALINA CERÓN MEDINA, identificada con cédula N° 34.551.609 y ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA, identificado con cédula N° 76.311.588.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 1007 del 27 de mayo de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 28 de mayo de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante allega memorial mediante el que manifiesta haber subsanado la demanda, sin embargo, de la revisión al escrito mencionado, se puede establecer que no fue subsanada en debida forma, toda vez que aunque se informa cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada, y se aportan algunas imágenes de soporte, dichas imágenes no pueden considerarse como una evidencia válida, toda vez que allí no se observa un elemento que indique que las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda son las cuentas de correo de los dos demandados.

Ahora, como se ordenó la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, se podría inferir que al haber allegado contestación la Dra. LUZ ALINA CERÓN MEDINA, fue exitosa la remisión de la demanda y sus anexos respecto a ella, pero no sucede lo mismo

frente al otro demandado ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA, quien no se ha pronunciado y persiste la falencia de allegar las evidencias que acreditan que los correos que se suministran en la demanda para su notificación, son los que él utiliza, así como tampoco hay prueba que dé cuenta que se le envió a él de forma exitosa la demanda con sus anexos.

En consecuencia, al no subsanarse la demanda en debida forma, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

El juzgado se abstendrá de pronunciarse sobre la contestación de la demanda recibida donde se alude que los dineros se entregaron al señor HIGINIO JAVIER EGAS RODRIGUEZ, toda vez que al ser objeto de rechazo, no es procedente pronunciamiento alguno.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda monitoria, incoada por NELSON JAVIER ROSERO, en contra de LUZ ALINA CERÓN MEDINA y ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de realizar pronunciamiento respecto del escrito de contestación que presenta la demandada LUZ ALINA CERÓN MEDINA, conforme lo indicado en precedencia.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3cf63ed86446cc26d44e73354bff298b47755d7fb781ba6676e1df3e756d14b3
Documento generado en 21/06/2021 11:23:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1239

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0013900
D/te.: CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL, identificado con NIT 900.218.859-1.
D/do.: BEATRIZ EUGENIA ESCOBAR GARCÍA, identificada con cédula de ciudadana No. 25274149.

ASUNTO A TRATAR

Dentro del asunto de la referencia y habiéndose subsanado dentro del término (01-06-2021), procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL, persona jurídica identificada con NIT 900.218.859-1**,** presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **BEATRIZ EUGENIA ESCOBAR GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadana No. 25.274.149.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, **CERTIFICACION, expedida** por **MARIA CLARA ACEVEDO BOHORQUEZ,** administradora del Centro Comercial Campanario.

Ahora bien, los títulos base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL,** persona jurídica identificada con NIT 900.218.859-1, en contra de

BEATRIZ EUGENIA ESCOBAR GARCÍA, identificada con cédula de ciudadana No. 25.274.149, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS** ($289.117), por concepto de la Cuota de Administración del mes de enero de 2020, cuota vencida el 03 de enero, más los intereses moratorios contados desde el 04 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.- Por la suma **de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS** ($486.137), por concepto de la Cuota de Administración del mes de febrero de 2020, vencida el día 4 del mes de febrero de 2020, más los intereses moratorios contados desde el 18 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.1- Por la suma **TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS** ($31.999), por concepto de intereses moratorios desde el día 05 de febrero de 2020, hasta el día 28 de febrero del año 2021.

2.2 - Por la suma **CUATRO MIL CUARENTA PESOS** ($ 4.040), por concepto de fondo de activos conexión dejados de pagar desde el día 5 del mes de febrero de 2020.

3.- Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS** ($486.137), por concepto de la Cuota de Administración del mes de marzo de 2020, vencida el día 04 del mes de marzo de 2020, más los intereses moratorios contados desde el 18 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3.1. Por la suma **CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS** ($47.331), por concepto de intereses moratorios desde el día 05 del mes de marzo de 2020 hasta el día 28 de febrero del año 2021.

3.2. Por la suma **CUATRO MIL CUARENTA PESOS ($ 4.040),** por concepto de fondo de activos conexión dejados de pagar desde el día 5 del mes de marzo de 2020.

4. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS ($486.137),** por concepto de la Cuota de Administración del mes de abril de 2020, cuota vencida desde el día 4 del mes de abril de 2020, más los intereses moratorios contados desde el 18 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

4.1. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS ($39.626),** por concepto de interés de mora de la cuota de administración del mes de abril de 2020, dejados de pagar desde el día 4 del mes de abril de 2020 hasta el día 28 de febrero del año 2021.

5. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS ($486.137),** por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2020, cuota vencida desde el día 8 del mes de mayo de 2020, más los intereses

moratorios contados desde el 18 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

5.1. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($38.678)** por concepto del interés de mora de la cuota de administración del mes de mayo de 2020, dejados de pagar desde el día 8 de mayo de 2020 hasta el día 28 de febrero del año 2021.

5.2. Por la suma de **CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($5.800)** por concepto de fondo de activos conexión dejados de pagar desde el día 8 de mayo de 2020.

6. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS ($486.137)** por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2020, cuota vencida desde el día 5 del mes de junio de 2020, más los intereses moratorios contados desde el 18 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

6.1. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS ($36.160)** por concepto del interés de mora de la cuota de administración del mes de junio de 2020, dejados de pagar desde el día 6 de junio de 2020 hasta el día 28 de febrero del año 2021.

7. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS ($486.137),** por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2020, cuota vencida desde el día 7 del mes de julio de 2020, más los intereses moratorios contados desde el 18 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

7.1. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y TRES PESOS ($35.063)** por concepto del interés de mora de la cuota de administración del mes de julio de 2020, dejados de pagar desde el día 8 de julio de 2020 hasta el día 28 de febrero del año 2021.

7.2. Por la suma de **CIENTO VEINTE PESOS ($120)** por concepto de Fondo de activos conexión dejados de pagar desde el día 8 de julio de 2020.

8. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS ($486.137),** por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2020, vencida desde el día 10 del mes de agosto de 2020, más los intereses moratorios contados desde el 18 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

8.1. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($35.364),** por concepto de interés de mora de la cuota de administración del mes de agosto de 2020, dejados de pagar desde el día 11 del mes de agosto de 2020 hasta el día 28 de febrero del año 2021.

9. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS ($486.137),** por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020, cuota vencida desde el día 8 del mes de septiembre de 2020, más los

intereses moratorios contados desde el 18 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

9.1. Por la suma de **TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS ($33.305),** por concepto de interés de mora de la Cuota de Administración del mes de septiembre de 2020, dejados de pagar desde el día 9 del mes de septiembre de 2020.

10. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS ($486.137),** por concepto de la Cuota de Administración del mes de octubre de 2020, cuota vencida desde el día 7 del mes de octubre de 2020, más los intereses moratorios contados desde el 18 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

10.1. Por la suma de **TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($31.872),** por concepto de interés de mora de la Cuota de Administración del mes de octubre de 2020, dejados de pagar desde el día 8 del mes de octubre de 2020 hasta el día 28 de febrero del año 2021.

10.2. Por la suma de **SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS ($7.120),** por concepto de fondo de activos conexión dejado de pagar desde el día 8 del mes de octubre de 2020.

11. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS ($486.137),** por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020, dejada de pagar desde el día 7 del mes de noviembre de 2020, más los intereses moratorios contados desde el 18 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

11.1. Por la suma de **TREINTA MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS ($30.516),** por concepto de interés de mora de la Cuota de Administración del mes de noviembre de 2020, dejados de pagar desde el día 8 del mes de noviembre de 2020 hasta el día 28 de febrero del año 2021.

12. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS ($486.137),** por concepto de la Cuota de Administración del mes de **diciembre** de 2020, dejada de pagar desde el día 5 del mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios contados desde el 18 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

12.1. Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS ($688.213),** por concepto de interés de mora de la Cuota de Administración del mes de **diciembre** de 2020, dejados de pagar desde el día 6 del mes de diciembre de 2020 hasta el día 28 de febrero del año 2021.

13. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS ($486.137),** por concepto de la Cuota de Administración del mes de enero de 2021, dejada de pagar desde el día 5 del mes de enero de 2021, más los intereses moratorios contados desde el 18 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

13.1. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS ($164.916),** por concepto de interés de mora de la cuota de administración del mes de enero de 2021, dejados de pagar desde el día 6 del mes de enero de 2021 hasta el día 28 de febrero del año 2021.

13.2. Por la suma de **DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ($10.760),** por concepto de fondo de activos conexión dejado de pagar desde el día 6 del mes de enero de 2021.

14. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS ($486.137),** por concepto de la Cuota de Administración del mes de **febrero** de 2021, dejada de pagar desde el día 8 del mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios contados desde el 18 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

14.1. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($181.452),** por concepto de interés de mora de la Cuota de Administración del mes de febrero de 2021, dejados de pagar desde el día 9 del mes de febrero de 2021 hasta el día 28 de febrero del año 2021.

15. Por el valor correspondiente a las cuotas de administración, sus intereses moratorios y las cuotas del fondo activos conexión, que en lo sucesivo se causen y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Articulo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Articulo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0013900
D/te.: CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL, identificado con NIT 900.218.859-1.
D/do.: BEATRIZ EUGENIA ESCOBAR GARCÍA, identificada con cédula de ciudadana No. 25.274.149.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
282032bcc0bd0d3eeceb70825853b9b857bf2f10d3106fd00ab44e2f69870133
Documento generado en 21/06/2021 11:23:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1244

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0014200
D/te: RURICO OSWALDO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.537.863.
D/da: DIANA CABRERA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.718.878.

ASUNTO A TRATAR

Dentro del asunto de la referencia y habiéndose subsanado dentro del término, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

RURICO OSWALDO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.537.863, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **DIANA CABRERA GOMEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.718.878.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio, letra que contiene una obligación por valor de **DOS MILLONES DE PESOS M.CTE ($2.000.000.00),** obligación a favor de **RURICO OSWALDO RENGIFO** y a cargo de **DIANA CABRERA GOMEZ,** con fecha de creación el día 23 de mayo del año 2018 y fecha de cumplimiento el día **24** de octubre del año 2018.

Ahora, respecto de la solicitud de emplazamiento, el Despacho se abstendrá de ordenarlo, e instará a la parte actora para que agote la notificación personal de la señora DIANA CABRERA GOMEZ, en la dirección FISICA aportada en la demanda.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RURICO OSWALDO RENGIFO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.537.86., en contra de **DIANA CABRERA GOMEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.718.878, por las siguientes sumas de dinero:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0014200
D/te: RURICO OSWALDO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.537.863.
D/da: DIANA CABRERA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.718.878.

1.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M.CTE ($2.000.000.00),** por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.

2.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 25 de enero del año 2019 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento de la señora DIANA CABRERA GOMEZ, conforme lo expuesto anteriormente.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la dirección FISICA aportada en la demanda **(FRESENIUS MEDICAL CARE, carrera 7 No. 156-10 Piso 26 Torre de Cristal Bogotá D. C.)**, en la forma establecida en el Articulo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Articulo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f06f708a5ed20b6db4846d00bb8a92ed540b5fc63e053587e28e0332b876129
Documento generado en 21/06/2021 11:23:22 a. m.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0014200
D/te: RURICO OSWALDO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.537.863.
D/da: DIANA CABRERA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.718.878.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1250

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N°. 2021-0014500
D/te: LOURDES CAICEDO IMBACHI, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.311.236.
D/da: SONIA BURBANO DORADO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.563.601.

ASUNTO A TRATAR

Dentro del asunto de la referencia y habiéndose subsanado dentro del término (01-06-2021), procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

LOURDES CAICEDO IMBACHI, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.311.236., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **SONIA BURBANO DORADO,** identificada con cédula de ciudadanía N° 34.563.601.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré N° 02, pagaré que contiene una obligación por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS M.CTE ($20.000.000.00),** a favor de **LOURDES CAICEDO IMBACHI** y a cargo de **SONIA BURBANO DORADO,** con fecha de vencimiento el día 23 de noviembre año 2020.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **LOURDES CAICEDO IMBACHI,** identificada con cédula de ciudadanía N° 25.311.236., y en contra de **SONIA BURBANO DORADO,** identificada con cédula de ciudadanía N° 34.563.601, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M.CTE ($20.000.000.00),** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 02, anexo a la demanda.

1.2.-. Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la anterior suma de dinero ($20.000.000), liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 24 de noviembre del año 2020 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

2. - Por concepto de INTERESES DE PLAZO sobre el capital contenido en el pagaré N°2, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 23 de noviembre del año 2019, hasta el día 23 de noviembre del año 2020.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Articulo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Articulo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **SAUL PEREZ MOLINA** identificado con cédula N° 1.439.113 de Bolívar-Cauca y T. P. N° 43.501 del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2bdd4451e5491e6788b8f1830fffbc2b9d41eb7d646804db4d3acd0c969517c
Documento generado en 21/06/2021 11:23:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1232

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0016100
DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación con Nit. 900680529-5
DEMANDADO(S): JOSE LUIS SANTIAGO DE LA TORRE con C.C. 94’387.976.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con Nit. 900680529-5, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JOSE LUIS SANTIAGO DE LA TORRE, identificado con cédula de ciudadanía número 94’387.976.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un contrato de compraventa, las mencionadas obligaciones están a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS identificada con Nit. 900680529-5 y a cargo de JOSE LUIS SANTIAGO DE LA TORRE, identificado con cédula de ciudadanía número 94’387.976.

Sin embargo, cabe aclarar que este despacho evidencia que la demanda tiene dos errores en los hechos, ya que en el numeral segundo se menciona que la obligación es de $4.444.000 cuando la obligación es de $4.440.000 y así mismo en el numeral quinto manifiesta que el abono efectuado por la parte demandada es

de $4’489.000, sin embargo en letras escribió otra cifra, pero se entiende que esos son meros errores de digitación; al interpretar la demanda con las pruebas, se comprende que se afirma que los abonos son de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS como se describe en letras en el hecho quinto.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con Nit. 900680529-5 y en contra de JOSE LUIS SANTIAGO DE LA TORRE, identificado con cédula de ciudadanía número 94’387.976, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma consistente en NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS ($951.000), por el capital adeudado.
2. Por intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 22 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a JOSE LUIS SANTIAGO DE LA TORRE, identificado con cédula de ciudadanía número 94’387.976 , en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631, con Tarjeta Profesional Nº 206.130 del CSJ., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cdc073d596746b104e7d12f0a7bf29b2f631341e6f66da301af151a4e2dbeca0
Documento generado en 21/06/2021 11:22:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1242

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0016800
D/te: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, identificada con NIT: 900189642-5.
D/do.: DARWIN DE JESÚS MIRANDA MERCADO, identificado con cédula N° 85.373.416.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A**, identificada con NIT: 900189642-5, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **DARWIN DE JESÚS MIRANDA MERCADO,** identificado con cédula N° 85.373.416.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré N° 717511, pagaré con una obligación por valor total de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS. ($29.158.954,15),** suma anterior que fue dividida en valor por capital y un valor por intereses de plazo, a saber; la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS. ($19.940.428,62), y la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($9.218.525,53), obligación a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, a cargo de DARWIN DE JESÚS MIRANDA MERCADO**,** y con fecha de vencimiento el día 12 de marzo del año 2021.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0016800
D/te: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, identificada con NIT: 900189642-5.
D/do.: DARWIN DE JESÚS MIRANDA MERCADO, identificado con cédula N° 85.373.416.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del La **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A**, persona jurídica identificada con NIT: 900189642-5, y en contra de **DARWIN DE JESÚS MIRANDA MERCADO,** identificado con cédula N° 85.373.416, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS**. **($18.164.145,32) M/CTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 717511, sin incluir las cuotas en mora.

1.1.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la anterior suma de dinero ($18.164.145,32) M/CTE, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el día 16 de abril del año 2021 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

2. - Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($57.464,54),** por concepto de capital en mora, correspondiente a la cuota vencida el 30 de abril del año 2019.

2.1.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la anterior suma de dinero ($57.464,54) M/CTE, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 01 de mayo del año 2019 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

2.2.- Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS** ($416.754.96), por concepto de INTERESES DE PLAZO, correspondientes a la cuota vencida y no pagada al 30 de abril del año 2019, liquidados al 2.09% mensual sobre el capital contenido en el pagaré 717511, aportado en la demanda.

3.- . Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($58.952,87),** por concepto de capital en mora, correspondiente a la cuota vencida el 31 de mayo del año 2019.

3.1.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la anterior suma de dinero ($58.952.87) M/CTE, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 01 de junio del año 2019 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

3.2- Por la suma de **CUATROCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS** ($415.553.95), por concepto de INTERESES DE PLAZO, correspondientes a la cuota vencida y no pagada al 31 de mayo del año 2019, liquidados al 2.09% mensual sobre el capital contenido en el pagaré 717511, aportado en la demanda.

4.- . Por la suma de **SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($60.479,75),** por concepto de capital en mora, correspondiente a la cuota vencida el 30 de junio del año 2019.

4.1.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la anterior suma de dinero ($60.479.75) M/CTE, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 01 de julio del año 2019 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

4.2- Por la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS** ($414.321.83), por concepto de INTERESES DE PLAZO, correspondientes a la cuota vencida y no pagada al 30 de junio del año 2019, liquidados al 2.09% mensual sobre el capital contenido en el pagaré 717511, aportado en la demanda.

5.- . Por la suma de **SESENTA Y DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS ($62.046,17),** por concepto de capital en mora, correspondiente a la cuota vencida el 31 de julio del año 2019.

5.1.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la anterior suma de dinero ($62.046.17) M/CTE, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 01 de agosto del año 2019 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

5.2- Por la suma de **CUATROCIENTOS TRECE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS** ($413.057,81), por concepto de INTERESES DE PLAZO, correspondientes a la cuota vencida y no pagada al 31 de julio del año 2019, liquidados al 2.09% mensual sobre el capital contenido en el pagaré 717511, aportado en la demanda.

6.- . Por la suma de **SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS ($63.653,17),** por concepto de capital en mora, correspondiente a la cuota vencida el 31 de agosto del año 2019.

6.1.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la anterior suma de dinero ($63.653,17) M/CTE, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 01 de septiembre del año 2019 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

6.2- Por la suma de **CUATROCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CUATRO CENTAVOS** ($411.761,04), por concepto de INTERESES DE PLAZO, correspondientes a la cuota vencida y no pagada al 31 de agosto del año 2019, liquidados al 2.09% mensual sobre el capital contenido en el pagaré 717511, aportado en la demanda.

7.- . Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($65.301,79),** por concepto de capital en mora, correspondiente a la cuota vencida el 30 de septiembre del año 2019.

7.1.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la anterior suma de dinero ($65.301,79), M/CTE, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 01 de octubre del año 2019 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

7.2- Por la suma de **CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS** ($410.430,69), por concepto de

INTERESES DE PLAZO, correspondientes a la cuota vencida y no pagada al 30 de septiembre del año 2019, liquidados al 2.09% mensual sobre el capital contenido en el pagaré 717511, aportado en la demanda.

8.- . Por la suma de **SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON ONCE CENTAVOS ($66.993,11),** por concepto de capital en mora, correspondiente a la cuota vencida el 31 de octubre del año 2019.

8.1.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la anterior suma de dinero ($66.993,11), M/CTE, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 01 de noviembre del año 2019 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

8.2- Por la suma de **CUATROCIENTOS NUEVE MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS** ($409.065,88), por concepto de INTERESES DE PLAZO, correspondientes a la cuota vencida y no pagada al 31 de octubre del año 2019, liquidados al 2.09% mensual sobre el capital contenido en el pagaré 717511, aportado en la demanda.

9.- . Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS ($68.728,22),** por concepto de capital en mora, correspondiente a la cuota vencida el 30 de noviembre del año 2019.

9.1.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la anterior suma de dinero ($68.728,22), M/CTE, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 01 de diciembre del año 2019 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

9.2- Por la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS** ($407.665,73), por concepto de INTERESES DE PLAZO, correspondientes a la cuota vencida y no pagada al 30 de noviembre del año 2019, liquidados al 2.09% mensual sobre el capital contenido en el pagaré 717511, aportado en la demanda.

10.- . Por la suma de **SETENTA MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($70.508,28),** por concepto de capital en mora, correspondiente a la cuota vencida el 31 de diciembre del año 2019.

10.1.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la anterior suma de dinero ($70.508,28) M/CTE, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 01 de enero del año 2020 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

10.2- Por la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS** ($406.229,31), por concepto de INTERESES DE PLAZO, correspondientes a la cuota vencida y no pagada al 31 de diciembre del año 2019, liquidados al 2.09% mensual sobre el capital contenido en el pagaré 717511, aportado en la demanda.

11.- . Por la suma de **SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($72.334,45),** por concepto de capital en mora, correspondiente a la cuota vencida el 31 de enero del año 2020.

11.1.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la anterior suma de dinero ($72.334,45), M/CTE, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 01 de febrero del año 2020 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

11.2- Por la suma de **CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS** ($404.755,69), por concepto de INTERESES DE PLAZO, correspondientes a la cuota vencida y no pagada al 31 de enero del año 2020, liquidados al 2.09% mensual sobre el capital contenido en el pagaré 717511, aportado en la demanda.

12.- . Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($74.207,91),** por concepto de capital en mora, correspondiente a la cuota vencida el 29 de febrero del año 2020.

12.1.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la anterior suma de dinero ($74.207,91) M/CTE, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 01 de marzo del año 2020 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

12.2- Por la suma de **CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS** ($403.243,90), por concepto de INTERESES DE PLAZO, correspondientes a la cuota vencida y no pagada al 29 de febrero del año 2020, liquidados al 2.09% mensual sobre el capital contenido en el pagaré 717511, aportado en la demanda.

13.- . Por la suma de **SETENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS ($76.129,90),** por concepto de capital en mora, correspondiente a la cuota vencida el 31 de marzo del año 2020.

13.1.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la anterior suma de dinero ($76.129,90) M/CTE, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 01 de abril del año 2020 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

13.2- Por la suma de **CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS** ($401.692,95), por concepto de INTERESES DE PLAZO, correspondientes a la cuota vencida y no pagada al 31 de marzo del año 2020, liquidados al 2.09% mensual sobre el capital contenido en el pagaré 717511, aportado en la demanda.

14.- . Por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL CIENTO UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($78.101,67),** por concepto de capital en mora, correspondiente a la cuota vencida el 30 de abril del año 2020.

14.1.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la anterior suma de dinero ($78.101,67) M/CTE, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 01 de mayo del año 2020 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

14.2- Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL CIENTO UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS** ($400.101,83), por concepto de INTERESES DE PLAZO, correspondientes a la cuota vencida y no pagada al 30 de abril del año 2020, liquidados al 2.09% mensual sobre el capital contenido en el pagaré 717511, aportado en la demanda.

15.- . Por la suma de **OCHENTA MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($80.124,50),** por concepto de capital en mora, correspondiente a la cuota vencida el 31 de mayo del año 2020.

15.1.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la anterior suma de dinero ($80.124,50), M/CTE, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 01 de junio del año 2020 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

15.2- Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS** ($398.469,51), por concepto de INTERESES DE PLAZO, correspondientes a la cuota vencida y no pagada al 31 de mayo del año 2020, liquidados al 2.09% mensual sobre el capital contenido en el pagaré 717511, aportado en la demanda.

16.- . Por la suma de **OCHENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($82.199,72),** por concepto de capital en mora, correspondiente a la cuota vencida el 30 de junio del año 2020.

16.1.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la anterior suma de dinero ($82.199,72) M/CTE, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 01 de julio del año 2020 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

16.2- Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS** ($396.794,91), por concepto de INTERESES DE PLAZO, correspondientes a la cuota vencida y no pagada al 30 de junio del año 2020, liquidados al 2.09% mensual sobre el capital contenido en el pagaré 717511, aportado en la demanda.

17.- . Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SETENTA CENTAVOS ($84.328,70),** por concepto de capital en mora, correspondiente a la cuota vencida el 31 de julio del año 2020.

17.1.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la anterior suma de dinero ($84.328,70) M/CTE, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 01 de agosto del año 2020 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

17.2- Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS** ($395.076,93), por concepto de INTERESES DE PLAZO, correspondientes a la cuota vencida y no pagada al 31 de julio del

año 2020, liquidados al 2.09% mensual sobre el capital contenido en el pagaré 717511, aportado en la demanda.

18.- . Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($86.512,81),** por concepto de capital en mora, correspondiente a la cuota vencida el 31 de agosto del año 2020.

18.1.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la anterior suma de dinero ($86.512,81) M/CTE, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 01 de septiembre del año 2020 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

18.2- Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS** ($393.314,46), por concepto de INTERESES DE PLAZO, correspondientes a la cuota vencida y no pagada al 31 de agosto del año 2020, liquidados al 2.09% mensual sobre el capital contenido en el pagaré 717511, aportado en la demanda.

19.- . Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($88.753,48),** por concepto de capital en mora, correspondiente a la cuota vencida el 30 de septiembre del año 2020.

19.1.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la anterior suma de dinero ($88.753,48) M/CTE, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 01 de octubre del año 2020 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

19.2- Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS** ($391.506,35), por concepto de INTERESES DE PLAZO, correspondientes a la cuota vencida y no pagada al 30 de septiembre del año 2020, liquidados al 2.09% mensual sobre el capital contenido en el pagaré 717511, aportado en la demanda.

20.- . Por la suma de **NOVENTA Y UN MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS ($91.052,20),** por concepto de capital en mora, correspondiente a la cuota vencida el 31 de octubre del año 2020.

20.1.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la anterior suma de dinero ($91.052,20) M/CTE, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 01 de noviembre del año 2020 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

20.2- Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS** ($389.651,40), por concepto de INTERESES DE PLAZO, correspondientes a la cuota vencida y no pagada al 31 de octubre del año 2020, liquidados al 2.09% mensual sobre el capital contenido en el pagaré 717511, aportado en la demanda.

21.- . Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($93.410,45),** por concepto de capital en mora, correspondiente a la cuota vencida el 30 de noviembre del año 2020.

21.1.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la anterior suma de dinero ($93.410,45) M/CTE, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 01 de diciembre del año 2020 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

21.2- Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS** ($387.748,41), por concepto de INTERESES DE PLAZO, correspondientes a la cuota vencida y no pagada al 30 de noviembre del año 2020, liquidados al 2.09% mensual sobre el capital contenido en el pagaré 717511, aportado en la demanda.

22.- . Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($95.829,79),** por concepto de capital en mora, correspondiente a la cuota vencida el 31 de diciembre del año 2020.

22.1.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la anterior suma de dinero ($95.829,79) M/CTE, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 01 de enero del año 2021 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

22.2- Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TRECE CENTAVOS** ($385.796,13), por concepto de INTERESES DE PLAZO, correspondientes a la cuota vencida y no pagada al 31 de diciembre del año 2020, liquidados al 2.09% mensual sobre el capital contenido en el pagaré 717511, aportado en la demanda.

23.- . Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($98.311,77),** por concepto de capital en mora, correspondiente a la cuota vencida el 31 de enero del año 2021.

23.1.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la anterior suma de dinero ($98.311,77) M/CTE, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 01 de febrero del año 2021 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

23.2- Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS** ($383.793,29), por concepto de INTERESES DE PLAZO, correspondientes a la cuota vencida y no pagada al 31 de enero del año 2021, liquidados al 2.09% mensual sobre el capital contenido en el pagaré 717511, aportado en la demanda.

24.- . Por la suma de **CIEN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS ($100.858,05),** por concepto de capital en mora, correspondiente a la cuota vencida el 28 de febrero del año 2021.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0016800
D/te: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, identificada con NIT: 900189642-5.
D/do.: DARWIN DE JESÚS MIRANDA MERCADO, identificado con cédula N° 85.373.416.
24.1.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la anterior suma de dinero ($100.858,05) M/CTE, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 01 de marzo del año 2021 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

24.2- Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS** ($381.738,57), por concepto de INTERESES DE PLAZO, correspondientes a la cuota vencida y no pagada al 28 de febrero del año 2020, liquidados al 2.09% mensual sobre el capital contenido en el pagaré 717511, aportado en la demanda.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Articulo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Articulo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER como DEPENDIENTE JUDICIAL a la abogada YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS, identificada con cédula N° 1.143.123.659 de Barranquilla y T.P. N° 282.668 del C. S. de la J.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer como dependiente judicial a MONICA ROCIO RODRIGUEZ GOMEZ, identificada con cédula N° 52.096.425; MIGUEL ANGEL ESQUIVEL MONTIEL identificado con cédula N° 1.007.399.613; MARIA TERESA HERNANDEZ SOLANO identificada con cédula N° 53.047.117; LINDA ESMERALDA PINEDA DIAZ identificada con cédula N° 1.010.240.724; ANA CATALINA PEÑA TIVADUIZA identificada con cédula N° 1.020.799.945; y MARIA JOSE MOTTA SERRATO identificada con cédula N° 1.233.339.901, por cuanto no refiere su condición de abogados o se acredita la de estudiantes de derecho, según sea el caso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificada con cédula de ciudadanía N° 22.461.911 de Barranquilla y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J**.,** para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0016800
D/te: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, identificada con NIT: 900189642-5.
D/do.: DARWIN DE JESÚS MIRANDA MERCADO, identificado con cédula N° 85.373.416.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
434e65ab1a830b87d8274b156fdeb67e802d1a8925feb9517f376d7ce7b3c610
Documento generado en 21/06/2021 11:23:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1246

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0019600
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5
D/do.: NATALIA ANDREA OÑATE VALENCIA, identificada con cédula N° 1.061.726.776

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS,** persona jurídica en liquidación identificada con NIT: 900680529-5, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **NATALIA ANDREA OÑATE VALENCIA,** identificada con cédula N° 1.061.726.776.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un contrato de compraventa de material didáctico del idioma inglés, identificado con el número 13294, el mencionado contrato se celebró por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($4.440.000) M/CTE, los cuales serían cancelados por la hoy demandada con un pago inicial por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS ($285.000) y el saldo a 15 cuotas mensuales, cada una por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS ($277.000), teniendo como fecha del primer pago el día 15 de agosto del año 2018, a la fecha de presentación de la demanda la ejecutada adeuda la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($4.155.000.00) MCTE,** suma en mora desde el día 16 de octubre del año 2019, obligación a favor de **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S,** y a cargo **NATALIA ANDREA OÑATE VALENCIA,** identificada con cédula N° 1.061.726.776.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0019600
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5
D/do.: NATALIA ANDREA OÑATE VALENCIA, identificada con cédula N° 1.061.726.776

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S.,** persona jurídica en liquidación identificada con NIT 900680529-5, y en contra **NATALIA ANDREA OÑATE VALENCIA**, identificada con cédula N° 1.061.726.776, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($4.155.000)** por concepto de capital, según lo manifestado por la apoderada de la ejecutante en el escrito de demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior de este escrito ($4.155.000), desde el día 16 de octubre del año 2019 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Articulo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Articulo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ,** identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, Tarjeta Profesional Nº 206.130 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0019600
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5
D/do.: NATALIA ANDREA OÑATE VALENCIA, identificada con cédula N° 1.061.726.776

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37ca72880f66db57097060c83530ec981b95863e1a3616d9dc7ba9d253cdcca7
Documento generado en 21/06/2021 11:26:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0019800
D/te: DANI YANIN MOSQUERA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.675.551
D/do: JOSE DIMER JOJO LEON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.756.789.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1249

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0019800
D/te: DANI YANIN MOSQUERA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.675.551
D/do: JOSE DIMER JOJO LEON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.756.789.

ASUNTO A TRATAR

DANI YANIN MOSQUERA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.675.551, presentó a través de endosatario demanda Ejecutiva Singular, en contra de **JOSE DIMER JOJO LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.756.789.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El apoderado de la parte ejecutante NO señala la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada, tal como lo exige el inciso primero del artículo sexto del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza; *"Decreto 806 de 2020; Artículo 8: La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión…"*, la anterior exigencia deberá cumplirse en los términos del inciso segundo del artículo octavo del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a saber; *"Decreto 806 de 2020; Artículo 8. Notificaciones personales. …El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."(*subrayado por la judicatura)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0019800
D/te: DANI YANIN MOSQUERA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.675.551
D/do: JOSE DIMER JOJO LEON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.756.789.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por **DANI YANIN MOSQUERA TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.675.551, en contra de **JOSE DIMER JOJO LEON,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.756.789.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER como endosatario en procuración al abogado **EDWIN JAIR TORRES RODRIGUEZ,** identificado con cédula N° 10.696.232 del Patía-Cauca, y T. P. N° 284.734 del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9484c4a6c89d2b84f85785fa6ae667d85b5ec677e9da00003b36c41201923f30
Documento generado en 21/06/2021 11:26:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1241

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0020000
D/te: CENTRO COMERCIAL ANARKOS, persona jurídica identificada con NIT 900.002.796.
D/do: MUNICIPIO DE POPAYÁN

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva, incoada por EL CENTRO COMERCIAL ANARKOS, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE POPAYAN, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De la revisión del libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que las pretensiones de la demanda se dirigen a que se libre mandamiento de pago en favor del demandante y en contra del demandado por una suma superior a los **$58.000.000**, lo que permite colegir que éste Despacho no es competente para asumir el conocimiento del asunto, pues sin mayores elucubraciones es dable afirmar que se supera el límite de los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha que se presenta la acción **($36.341.040**), las pretensiones superan la mínima cuantía, valor máximo que tramita ésta Judicatura.

A la conclusión anterior se arriba, teniendo en cuenta que para el asunto en cuestión, debe aplicarse la regla contenida en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, en el *sub examine* la cuantía se determina **por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tener en cuenta *frutos, intereses, multas o perjuicios* causados **con posterioridad** a la presentación de la misma[1]:

> ***ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.*** *La cuantía se determinará así:*

[1] LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. Dupré Editores 2016. Pág. 236.

> *1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Con fundamento en lo indicado, es palmario iterar que ésta Judicatura no es la competente para asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de menor cuantía[2], pues para ellos existe disposición expresa contemplada en el numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso, estableciendo la competencia en los Jueces Civiles Municipales para ser tramitados en primera instancia y como se observó en párrafos anteriores, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conoce los negocios atribuidos a los jueces civiles municipales en **única instancia** correspondientes a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, es decir, de mínima cuantía.

Por lo anterior, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán-Oficina de Reparto.

En consecuencia, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,…

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán – Oficina de Reparto –.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[2] **LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (…) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (…).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0020000
D/te: CENTRO COMERCIAL ANARKOS, persona jurídica identificada con NIT 900.002.796.
D/do: MUNICIPIO DE POPAYÁN

Código de verificación:
bdcedd2232947d488c5620b253f3f2d0391362e927b3749a9200c948ff6069ef
Documento generado en 21/06/2021 11:26:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1175

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0020900
D/te: URREA HERRAMIENTAS COLOMBIA SAS, persona jurídica identificada con NIT N° 900.112.114-7, Rep. Legal Carlos Sandoval de la Torre.
D/do: JUAN CAMILO ERAZO ERAZO, identificado con cédula No. 1.061.732.379

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con la demanda ejecutiva de la referencia previos los siguientes,

SUPUESTOS FÁCTICOS

URREA HERRAMIENTAS COLOMBIA SAS, persona jurídica identificada con NIT 900.112.114-7, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, en contra de JUAN CAMILO ERAZO ERAZO, identificado con cédula No. 1.061.732.379. Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UNA FACTURA, titulo del que se hace necesario plantear las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba *(nulla executio sine títulos)*, toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe **obligatoriamente** aportarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código General del Proceso), es decir **apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada**, al menos en principio, una obligación

indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado (pues existe certeza del mismo), sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y **la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.**

En materia de títulos valores, la ley estableció exigencias indispensables para que dichos documentos ostenten tal calidad, de ahí que, existen requisitos generales y otros específicos, dentro de los segundos estan los requisitos que debe contener la factura, a saber; *"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. (…).

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. (…).

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura…"

En el *sub examine*, la parte demandante allegó UNA FACTURA DE VENTA, que carece de fecha y firma de recibido, lo que conlleva a indicar que carece de uno de los requisitos específicos como título valor y que la ley no puede suplirlo, en ese orden, al no encontrarse la fecha y firma de quien recibe, sobre el titulo, la factura no es idónea para ostentar la calidad de titulo base de la acción ejecutiva.

Con base en las anteriores precisiones, mal podría este Despacho inadmitir la demanda ejecutiva y conceder término para subsanarla, pues el defecto anotado es requisito *sine qua non* para adelantar el juicio de cobro; en atención a ello y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de JUAN CAMILO ERAZO ERAZO, identificado con cédula No. 1.061.732.379, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. CUMPLIDO lo anterior, archivar las diligencias en los de su grupo previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31790a4a25f1a41316c4578a1c7ee10030110cf6f64cb4bc9495b8ea0caeca65
Documento generado en 21/06/2021 11:26:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00212-00
D/te. LEONDA VASQUEZ CALAMBAS
D/do. MARY LUCY SOLANO MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1231

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular presentada por LEONDA VASQUEZ CALAMBAS, en contra de MARY LUCY SOLANO MARTINEZ, quien como título de recaudo ejecutivo, presentó una LETRA DE CAMBIO, a la orden de JAIRO GOMEZ OROZCO.

Ahora bien, se observa que el titulo valor base de recaudo, no presenta ningún tipo de endoso a favor de la señora LEONDA VASQUEZ CALAMBAS.

El artículo 656 del Código de Comercio establece que el endoso de un título valor puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía. En la demanda sujeta a estudio se observa que el título valor base de recaudo fue creado en favor del señor JAIRO GOMEZ OROZCO, sin que obre en el TITULO VALOR, endoso de ningún tipo, en favor de la señora LEONDA VASQUEZ CALAMBAS, y en tal sentido la ausencia del endoso, impide la legitimación por activa para efectos de su ejecución.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior archivar las diligencias en los de su grupo previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
461e7fd495f446b6082ab8d81a3b3ecca26b40ba115f401399eb6910f29e8879
Documento generado en 21/06/2021 11:26:50 a. m.

yq

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00212-00
D/te. LEONDA VASQUEZ CALAMBAS
D/do. MARY LUCY SOLANO MARTINEZ

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

yq

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00214-00
D/te. CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA, identificado con cédula No. 1.061.737.118
D/do. CARLOS DAVID MARTINEZ CORDOBA, identificado con cédula No. 1.061.786.832

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1176.

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA, identificado con cédula No. 1.061.737.118, actuando a nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de CARLOS DAVID MARTINEZ CORDOBA, identificado con cédula No. 1.061.786.832, como título de recaudo ejecutivo, presentó UNA LETRA DE CAMBIO.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la parte demandada; sin embargo, no manifiesta de donde se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular interpuesta por CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA, identificado con cédula No. 1.061.737.118, en contra de CARLOS DAVID MARTINEZ CORDOBA, identificado con cédula No. 1.061.786.832, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00214-00
D/te. CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA, identificado con cédula No. 1.061.737.118
D/do. CARLOS DAVID MARTINEZ CORDOBA, identificado con cédula No. 1.061.786.832

Código de verificación:
6c8c6e615ad6730d52891d8172613e8ba8bb7748ff2b268695a25a4a52004a4f
Documento generado en 21/06/2021 11:26:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00216-00
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA con Nit 891.100.673-9
D/do. FANNY MIRIAM ORDOÑEZ GARZON, identificada con cédula No. 34.528.325
IRMA YOLANDA GOMEZ PIAMBA identificada con cédula No. 25.588.629

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1177.

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

La COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA, identificada con Nit 891.100.673-9, a través de endosataria en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de FANNY MIRIAM ORDOÑEZ GARZON, identificada con cédula No. 34.528.325 e IRMA YOLANDA GOMEZ PIAMBA identificada con cédula No. 25.588.629, como título de recaudo ejecutivo, presentó con la demanda UN PAGARE.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la parte demandada; sin embargo, no manifiesta de dónde se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular interpuesta por La COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA, identificada con Nit 891.100.673-9, en contra de FANNY MIRIAM ORDOÑEZ GARZON, identificada con cédula No. 34.528.325 e IRMA YOLANDA GOMEZ PIAMBA identificada con cédula No. 25.588.629, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00216-00
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA con Nit 891.100.673-9
D/do. FANNY MIRIAM ORDOÑEZ GARZON, identificada con cédula No. 34.528.325
IRMA YOLANDA GOMEZ PIAMBA identificada con cédula No. 25.588.629

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Tener como endosataria en procuración para actuar en favor de la parte ejecutante a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO identificada con C.C. No. 30.722.432 y T.P. No. 59.974 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85355940f83242029f00970f627616e1817cdf1b98ac33ba0ff90dd86108fe8c
Documento generado en 21/06/2021 11:26:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00371-00
D/te. CITIBANK COLOMBIA con NIT. 860.051.135-4
D/do. LUIS FERNANDO RODRIGUEZ GUEVARA, identificado con cédula No. 16279084

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1258

Popayán, 21 JUN 2021

Procede el Despacho a decidir sobre la CESION presentada por la parte demandante CITIBANK COLOMBIA con NIT. 860.051.135-4, en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, [redacted] dentro del presente PROCESO EJECUTIVO adelantado en contra de LUIS FERNANDO RODRIGUEZ GUEVARA, identificado con cédula No. 16279084.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La apoderada demandante, allega escrito signado por ALVARO JOSE EHCEVERRY GARCIA, como Representante Legal de CITIBANK COLOMBIA S.A, en calidad de CEDENTE, y por LUIS RAMON GARCES DIAZ como Representante Legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, como CESIONARIO; el CEDENTE transfiere al CESIONARIO los derechos del crédito involucrados dentro del presente asunto, así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE, y demás derechos de orden sustancial y procesal que se deriven de la cesión.

En atención a que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 1959 del Código Civil, y las personas que suscriben el documento cuentan con la capacidad legal para realizarlo, el Despacho aceptará la CESIÓN y en tal virtud reconocerá a SCOTIABANK COLPATRIA S.A, como cesionario.

Igualmente, en el escrito de cesión se manifiesta, que el cesionario ratifica a la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, para que continúe la representación judicial, y en tal sentido se resolverá.

Finalmente, obra a folio 88 del cuaderno principal, renuncia de poder presentado por la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, sin que reúna los requisitos del Art. 76- inciso cuarto del C.G.P., por lo que tal solicitud será negada.

En consecuencia, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE

1. ACEPTAR, por ser procedente, la CESION DEL CREDITO, realizada por el CITIBANK COLOMBIA S.A, en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

2. RECONOCER a SCOTIABANK COLPATRIA S.A, como CESIONARIO, en los términos indicados en el escrito de cesión.

3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, como Apoderado Judicial del cesionario SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en virtud de la ratificación establecida en el escrito de cesión para actuar en su representación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00371-00
D/te. CITIBANK COLOMBIA con NIT. 860.051.135-4
D/do. LUIS FERNANDO RODRIGUEZ GUEVARA, identificado con cédula No. 16279084

4. No aceptar la renuncia del poder, presentado por la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, conforme lo indicado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

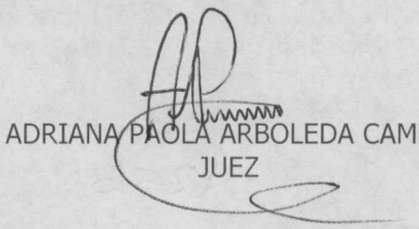

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00550-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. ROBINSON LEIVA PAEZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 21 JUN 2021 En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que se presentó escrito de sustitución del poder que le fuera conferido a la Dra. ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBAS, Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1257

Popayán, 21 JUN 2021

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00550-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. ROBINSON LEIVA PAEZ

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado aceptará la sustitución del poder que le fuera conferido a la Dra. ANYELA VIVIANA MUÑOZ, el cual se ajusta a la normatividad aplicable. En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,...

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que le fuera conferido a la Dra. ANYELA VIVIANA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.773.202 y T.P. 294.663 del C. S. de la J.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **ELIZABETH SOLANO HURTADO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.719.055 y T.P. 325.550 del C. S. de la J., conforme a la sustitución otorgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00217-00
D/te.: COOPERATIVA UTRAHUILCA
D/do.: AMANDA OLAVE DOARADO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se allegó escrito dentro del asunto de la referencia, mediante el que se informa que no es procedente acoger la medida de embargo de remanentes, por existir otro con anterioridad. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1156

Popayán, 21 JUN 2021

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00217-00
D/te.: COOPERATIVA UTRAHUILCA
D/do.: AMANDA OLAVE DOARADO Y OTROS

Acorde con el informe secretarial que antecede y revisado el memorial allegado, se hace necesario poner en conocimiento de la parte demandante COOPERATIVA UTRAHUILCA, el mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante **COOPERATIVA UTRAHUILCA,** la respuesta dada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE EL TAMBO CAUCA**,** donde informan que NO es posible tomar nota del embargo de remanentes solicitado por este juzgado, con oficio No. 1367 del 13 de agosto de 2019, y, dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que, con anterioridad, se tomó nota de embargo similar, mediante auto de fecha 20 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA
Juez

yq

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2019-217 Rdo 04 Jun/21 40

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
EL TAMBO-CAUCA
Correo: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO N° 0543
Junio 4 de 2021

Doctor
GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Popayan

Cordial saludo:

Ref: Su proceso Ejecutivo N° 2019-00217-00
Demandante Cooperativa Ultrahuilca
Demandado: Amanda Olave y Onorio Llantén Yandi

En atención a su oficio N° 231 dentro del proceso de la referencia, me permito remitirle copia del auto interlocutorio civil N° 1088 fechado 23 de octubre de 2019, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00274, seguido en contra de AMANDA OLAVE DORADO Y ONORIO LLANTEN YANDI, siendo demandante, BANCO MUNDO MUJER.

Anexo lo enunciado.

Atentamente,

CLAUDIA M.PERFAN MARTINEZ
Secretaria.

18

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 192564089001
Veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1088
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Dte: BANCO MUNDO MUJER S.A.
Ddo: AMANDA OLAVE DOROADO y ONORIO YANTEN YANDI
Rad. 2018-00274-00

Teniendo el escrito que antecede del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán – Cauca; se tiene que la medida cautelar solicitada dentro del proceso referenciado, no es procedente decretarla por ahora, toda vez que mediante auto del 20 de junio de 2019, se dispuso tener por consumado el embargo de remanentes decretado dentro del proceso instaurado por el señor RAUL MONTENEGRO, contra ONORIO YANTEN YANDI y CARLOS ALBERTO MONTENEGRO, con radicado No. 2019-00097, que cursa en esa mismo despacho judicial. En consecuencia,

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO – CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO.- NO ACCEDER a la medida cautelar de remanentes solicitada dentro del proceso referenciado y decretada por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán – Cauca, dentro del proceso promovido por la **COOPERATIVA ULTRAHUILCA** contra **AMANDA OLAVE DORADO y ONORIO YANTEN YANDI**, con radicado No. 2019-00217-00, por lo antes considerado.

SEGUNDO: Oficiar a dicho juzgado para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior se notifica por anotación en el **ESTADO** N° 121 de hoy 24 de octubre de 2019.

NUBIA CEPEDA PARDO
SECRETARIA

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00752-00
D/te. INDUSTRIAS VIUR S.A.S identificada con NIT. 900341285-1
D/do. CARLOS JULIO OSORIO PULGARIN identificado con cédula No. 6210857

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandada eleva requerimientos de los que las resultas, dependen únicamente de las partes. Aunado a la respuesta dada por el apoderado de la parte demandante (fl-103-104). Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1157

Popayán, 21 JUN 2021

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00752-00
D/te. INDUSTRIAS VIUR S.A.S identificada con NIT. 900341285-1
D/do. CARLOS JULIO OSORIO PULGARIN identificado con cédula No. 6210857

Acorde con el informe secretarial que antecede y revisado el memorial allegado, obrante a folios 103 y 104, del cuaderno principal, se hace necesario poner en conocimiento de la parte demandada el mismo, para que adelante las gestiones a su cargo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la **parte DEMANDADA,** el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante**,** que obra a folios 103 y 104**,** del cuaderno principal, para que adelante las gestiones correspondientes, teniendo en cuenta que las diligencias a realizar son carga de las partes, en el entendido de existir un acuerdo entre estas, lo propio es que el mismo se allegue al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

103

Señores

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

E.S.D

REF: PRONUNCIAMIENTO REFERENTE A ABONO Y PROCEDENCIA DEL ACUERDO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: INDUSTRIAS VIUR SAS

DEMANDADO: CARLOS JULIO OSORIO PULGARIN

RADICACION: 19001418900120180075200

DIEGO FERNANDO ARIAS MORENO abogado titulado y en ejercicio de su profesión, identificado con C.C. No 94.394.765 de Tuluá y T. P. No. 215.459 del C. S. de la Judicatura, en mi calidad de APODERADO JUDICIAL de la parte actora, me dirijo a ustedes en los siguientes términos:

PRIMERO: con respecto al abono por la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000), que afirma el apoderado de la parte demandada haberse efectuado a favor de mi representada, informo al despacho que se está dando espera para un pronunciamiento, que BANCOLOMBIA nos aporte el extracto al periodo correspondiente, como quiera que, por tratarse de una fecha tan lejana, este ya no se encuentra disponible en la banca virtual y se ha hecho necesario solicitarlo a la entidad financiera.

SEGUNDO: con respecto a las observaciones hechas por el apoderado de la parte demandada, en escrito presentado con fecha 14 de noviembre de 2019; referente al no aporte del abono mencionado y a la no mención del acuerdo de pago celebrado, por una parte ni este apoderado ni mi representada, teníamos conocimiento de dicho abono, como quiera que no fue aportado en su momento la acreditación de èste a través de ningún medio, por otra parte, no puede afirmar el apoderado que por tal razón, su representado estaba dando cumplimiento al acuerdo, como quiera que de conformidad a lo acordado, el primer pago debió hacerse en el mes de enero del año 2018, y hasta el momento de la presentación de la demanda, el demandado no acreditó ningún pago dentro del término de 10 meses.

TERCERO: referente a la solicitud hecha por la parte demandada de darse lugar y aprobación al cumplimiento de un acuerdo de pago, es menester precisar que ya se encuentra en firme auto que ordena seguir adelante la ejecución, y por otra parte el acuerdo de pago al cual hace referencia el apoderado, este no fue cumplido por la parte demandada, lo cual dio lugar a iniciar la acción civil que nos ocupa.

Así las cosas, ya queda a consideración y previa aprobación de mi representada; el retomar tal acuerdo, o continuar con la ejecución.:

CUARTO: informo al despacho, que ya se llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble del demandado.

104

Anexo acta de diligencia de secuestro.

Agradezco su atención,

DIEGO FERNANDO ARIAS MORENO

DIEGO FERNANDO ARIAS MORENO

CC. 94.394.765 DE TULUA

T.P No 215.459 DEL C.S DE LA J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia